



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000069 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 08 FEB 2011

VISTO:

El Oficio N° 1307-2010-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de diciembre del año 2010, y el Informe N° 00090-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de enero del año 2011, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 3104, de fecha 0 de octubre del año 2010, la Dirección Regional de Tumbes, resuelve en su artículo primero **CESAR POR LIMITE DE EDAD**, a cuatro servidores administrativos del sector educación, entre ellos la administrada doña **OLGA ARRUNATEGUI RECABARREN**.

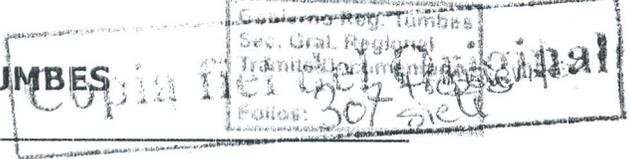
Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 3638, de fecha 09 de noviembre del año 2010, la Dirección Regional de Tumbes, resuelve Rectificar la Resolución Regional Sectorial N° 3104, de fecha 0 de octubre del año 2010, en la parte pertinente que resuelve CESAR POR LIMITE DE EDAD a cuatro servidores administrativos del sector educación, pues se había omitido consignar la fecha del cese de labores, la misma que se producía con fecha 30 de noviembre del año 2010.

Que, la administrada doña **OLGA ARRUNATEGUI RECABARREN**, al no encontrarse de acuerdo con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 3638, de fecha 09 de noviembre del año 2010, interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con oficio mencionado en la referencia, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la administrada en su recurso impugnativo de apelación solicita la nulidad de la resolución mencionada en el considerando que antecede, argumentando que la misma vulnera su derecho al trabajo, pretende en su cese por razones de edad y se adopta una decisión contraria a la razón y al sentido común, pues el solo hecho de llegar a una edad determinada no significa necesariamente una disminución de las aptitudes que se requieren para el ejercicio de las labores propias.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los

313 trescientos trece.



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000089 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 08 FEB 2011

finés para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

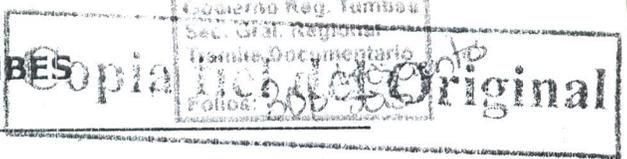
Que, del análisis de los actuados administrativos obrantes en el presente expediente, y la normatividad legal vigente sobre la materia, se determina que la Resolución Regional Sectorial Nº 3638, de fecha 09 de noviembre del año 2010, que cesa por límite de edad, a la recurrente, y otros servidores administrativos, ha sido emitida de acuerdo al inciso d) del artículo 192º del Reglamento de la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que textualmente dice: **"Los profesores en servicio cesan por límite de edad"**.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 197º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que a la letra dice: **"El cese por límite de edad se efectúa de oficio al cumplir setenta (70) años de edad el profesor, otorgándose la pensión y demás beneficios que le corresponde de acuerdo a ley"**.

En tal sentido, queda totalmente claro que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ha actuado en estricto cumplimiento de la ley, pues en el caso de la administrada se ha cumplido con el requisito legal para disponer su cese de labores, como es el cumplimiento de setenta (70) años de edad, toda vez que conforme se aprecia del Informe Escalonario Nº 1957/2010-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 26 de agosto del año 2010, que obra a folio 02, se precisa que a la fecha de su emisión, la administrada doña **OLGA ARRUNATEGUI RECABARREN**, ostentaba la edad de setenta y cuatro (74) años de edad, teniendo como fecha de nacimiento el día 22 de agosto del año 1936.

Por lo tanto, se llega a concluir que el CESE POR LIMITE DE EDAD al cual ha sido objeto la administrada doña **OLGA ARRUNATEGUI RECABARREN**, se encuentra arreglada a ley, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha del cese, el día 30 de noviembre del año 2010, la administrada detentaba la edad de setenta y cuatro (74) años de edad, excediendo por lo tanto en cuatro

312 trescientos doce



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000069 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 08 FEB 2011



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Tec. Adm. Alberto Sigfredo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

(04) años el plazo prescrito por ley para su cese de labores, en consecuencia el recurso impugnativo de apelación debe ser desestimado.

Que, mediante Informe N° 00090-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de enero del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO**, lo solicitado por la administrada **OLGA ARRUNATEGUI RECABARREN**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 3638, de fecha 09 de noviembre del año 2010.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada **OLGA ARRUNATEGUI RECABARREN**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 3638, de fecha 09 de noviembre del año 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado y las Oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL

311 trescientos once.